

En el caso de la demanda se ordenará su archivo y en el de la contestación se dispondrá la continuación de la tramitación".

Artículo 38:

El artículo 60 quedará así: (27) Hasta el último día del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57: pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez".

De las disposiciones transcritas se colige que, si bien es cierto que en el proceso en estudio al principio no se incorporó la copia autenticada de la Resolución No.5 del 31 de mayo de 1989 de la Dirección de Educación Secundaria Académica del Ministerio de Educación, tal deficiencia no debió constituir el fundamento jurídico para la inadmisión de la demanda, como quiera que la parte actora llevó a cabo, en tiempo oportuno, la gestión legal requerida para subsanar la anomalía.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución del 10 de octubre de 1989, ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación de NONGA ISABEL CASTILLO DE ROSAS, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No.14 de 28 de julio de 1989, dictada por el Ministro de Educación y la No.2 de 4 de julio de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Educación, y para que se hagan otras declaraciones, y ORDENA sea incorporada al expediente la copia autenticada de la Resolución No.5 del 31 de mayo de 1989 emitida por la Dirección de Educación Secundaria Académica y la copia del escrito de corrección de la demanda.

Cópiese y notifíquese.

(FDO.) CESAR QUINTERO

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) ANAIS DE GERNADO  
SECRETARIA ENCARGADA

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACION DE JORGE FONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO S/N DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.  
MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.-

-DEMANDA INADMISIBLE-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).  
Panamá, dieciseis (16) de mayo de mil novecientos noventa (1990).-

V I S T O S:

El señor Jorge Fong ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial el Lcdo. Ricardo Stevens demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción con el objeto de que se declare nulo o ilegal el resuelto expedido por la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional el 13 de febrero de 1990 y, también para que se restituya al demandante a su posición en dicha institución y se le paguen los sueldos que dejó de percibir desde el momento del despido.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

El apoderado judicial de la parte demandada sostiene que el acto administrativo por él impugnado ha violado los artículos 1o. y 2o. del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989 y agrega que la violación "fue directa de la ley por comisión". El Licenciado Stevens no agrega una palabra más tendiente a explicar el concepto de la violación de la ley que estima se ha producido.

A juicio del Magistrado Sustanciador la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquella se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación ya que el demandante no explica, no brinda argumentos ni da razón alguna que expongan en qué consiste el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito legal se requiere que el demandante no solo enuncie formalmente cual es el concepto de la violación sino que dé una explicación del mismo que le permita a este Tribunal poder evaluar el fondo de la violación que se invoca. Esto se entiende así no solo en nuestro sistema jurídico sino también en el sistema colombiano en el cual se ha inspirado nuestra legislación contencioso administrativa. El profesor Carlos Bethancourt Jaramillo, Magistrado del Consejo del Estado de Colombia señala en ese sentido que "no solo deberá expresarse la norma que se estima impugnada por el acto sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción o sea el concepto de la violación" (Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 2a. Edición, Colombia, 1989, pág. 140).

El concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley No.33 de 1946. Además, el demandante puede exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interposición errónea o indebida aplicación según se ha señalado en jurisprudencia de esta Sala (Auto de 21 de julio de 1966).

Esta Sala también ha sido constante en mantener el criterio de que el concepto de la violación debe explicarse con cierto detalle a fin de dar cumplimiento al requisito legal antes mencionado (Cfr. Autos de 30 de noviembre de 1972 y 2 de mayo de 1990).

Como en la demanda no se explica el concepto de la violación aquella no debe ser admitida.

Por otra parte, el Licenciado Stevens solicita que antes de admitir la demanda el Magistrado Sustanciador pida a la Autoridad Portuaria Nacional la certificación de la fecha de la notificación del resuelto mediante el cual se destituye al demandante, copia auténtica de dicho resuelto y de la resolución que niega el recurso. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 el Tribunal debe atender este tipo de solicitud antes de admitir la demanda el Magistrado Sustanciador considera que

esta solicitud sólo es procedente, por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisibilidad. De lo contrario se estaría efectuando un trámite preliminar sin objeto. Como en el presente caso la demanda no cumple con el presupuesto procesal a que se ha aludido anteriormente no es procedente acceder a la solicitud formulada por el Licenciado Stevens.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **NO ACOEDE** a la solicitud formulada por el Licenciado Ricardo Stevens consistente en que el suscrito solicite copias autenticadas de ciertos documentos y **NO ADMITE** la demanda presentada por el señor Jorge Fong contra el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

(FDO.) ARTURO HOYOS.-

(FDO.) ANAÍS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

---

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAUL ANDRADE RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA GORGONA, S.A. Y/O REPRESENTACIONES GORGONA S.A. Y/O PUZOLANAS DE PANAMA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1990, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FULVIA QUERUBE VEGA Y OTROS-VS- CONSTRUCTORA GORGONA, S.A.-MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.-

- NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION PROPUESTO-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA TERCERA (LABORAL). Panamá, dieciseis (16) de mayo de mil novecientos noventa (1990).-

V I S T O S :

El Lcdo. Raúl Andrade Rodríguez, actuando en representación de Constructora Gorgona S.A. y/o Representaciones Gorgona, S.A. y/o Puzolanas de Panamá, S.A., ha formulado recurso de casación laboral ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, contra el auto de 22 de enero de 1990, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo con el objeto de que se case totalmente la Resolución recurrida y en su lugar se declare la nulidad de ciertas actuaciones y se levante el embargo que pesa sobre diversos bienes de propiedad de las empresas antes mencionadas.

Como disposiciones legales infringidas se mencionan los artículos 920, 994 y 1001 del Código de Trabajo.

El apoderado judicial especial de los trabajadores demandantes Lcdo. Aníbal Herrera Peña presentó ante esta Sala escrito de oposición al recurso de casación formalizado ante la Corte Suprema por el apoderado de las empresas demandadas.

La Sala observa que los cargos que se formulan al Auto impugnado se refieren a violaciones de normas estrictamente procesales y persiguen la corrección de trámites procesales. Se trata, pues, de los denominados vicios o errores de actividad o errores in procedendo que se imputan a la resolución judicial impugnada.

La Sala considera conveniente aclarar la diferencia entre los